



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-39/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIAS:** SIGRID LUCIA MARÍA GUTIERREZ ANGULO Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

**COLABORÓ:** HERIBERTO URIEL MORELIA LEGARIA

Monterrey, Nuevo León, a 1 de agosto de 2019.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Consejo General del INE, que sancionó al Partido de la Revolución Democrática por las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a presidentes municipales en el estado de Aguascalientes, en el proceso electoral ordinario 2018-2019, porque esta Sala considera que fue correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora de sancionar al actor.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES .....	3
ESTUDIO DE FONDO.....	3
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de la controversia .....	3
<u>Apartado I</u> . Decisión y justificación.....	4
<u>Apartado II</u> . Desarrollo y análisis concreto de los planteamientos .....	4
Tema A. Omisión de reportar la adquisición de propaganda en internet [ <i>Facebook</i> ] ( 3_C7_P1).....	4
Tema B. Pagos a Representantes Generales y de Casillas, por mecanismos de dispersión a través del Sistema Financiero (3_C4_P1).....	6
RESUELVE .....	9
Anexo 1 .....	11
Anexo 2 .....	12

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dictamen:</b>	Dictamen Consolidado INE/CG331/2019 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Lineamientos:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la comprobación de los gastos de jornada electoral por concepto de pago a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla. INE/CG215/2019 e INE/CG269/2019.
<b>PRD/apelante/recurrente:</b>	Partido de la Revolución Democrática.

<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>SIJE:</b>	Sistema de Información de la Jornada Electoral.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Resolución INE/CG332/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019.
<b>Resolución impugnada:</b>	

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso de revisión de informe de ingresos y gastos de campaña**

**1. Presentación de informes.** El 1 de junio de 2019<sup>1</sup>, concluyó el plazo para la presentación de informes de ingresos y gastos de las candidaturas de los Ayuntamientos de Aguascalientes.

**2. Requerimiento.** Después de la revisión inicial, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica **requirió** al PRD, mediante oficio de errores y omisiones de 11 de junio (INE/UTF/DA/8017/19), para que, entre otras cuestiones, presentara en el SIF diversa documentación faltante y realizara las aclaraciones que a su Derecho conviniera.

**3. Respuesta del PRD.** El 16 de junio, el PRD, mediante el diverso PRD/CEE/SF/35/2019, dio respuesta al Oficio de errores y omisiones, en el que afirmó que sí reportó los gastos conforme a la normativa.

**4. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El 8 de julio, el Consejo General emitió la Resolución, en la que sancionó al PRD, entre otras cuestiones, por omitir reportar gastos por concepto de propaganda en internet (*Facebook*) e incumplir con la obligación de realizar pagos a representantes de casilla por los mecanismos de dispersión del Sistema Financiero.

### **II. Recurso de apelación**

**1. Demanda y turno.** Inconforme, el 12 de julio, el PRD presentó recurso de apelación. El 17 siguiente, el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó a su ponencia.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



**2. Radicación, requerimiento y respuesta.** El 21 julio, se radicó el expediente y requirió a la autoridad fiscalizadora. El 23 siguiente, el Consejo General remitió la documentación solicitada.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

### COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

**I. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución del Consejo General en la que se sancionó al partido recurrente derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes los ingresos y gastos de las candidaturas al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, entidad en la cual se ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

**II. Referencia sobre los requisitos procesales.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>3</sup>.

### ESTUDIO DE FONDO

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**1. Resolución impugnada.** El Consejo General sancionó al apelante por un monto total de **\$213,337.25**, al tener por acreditadas las infracciones siguientes: **i)** la omisión de reportar gastos por la contratación de propaganda en internet (*Facebook*), por la cual lo sancionó por la cantidad de **\$52,045.84** (Conclusión 3\_C7\_P1) y **ii)** No realizar pagos a Representantes Generales y de casilla, por los mecanismos de dispersión a través del Sistema Financiero y, en razón de ello, excedió el monto para efectuar pagos en efectivo (Conclusión 3\_C4\_P1).

**2. Pretensión y planteamientos esenciales.** El PRD pretende que se **revoque** la Resolución, al estimar que no se acreditan las faltas, porque: **i)** sí reportó en el SIF la contratación de propaganda en internet (*Facebook*) por la cantidad de **\$12,020.00**, por lo que, el monto involucrado por el que se le

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Visible en el expediente en que se actúa.

sanciona debe ser menor y *ii)* sí comprobó el pago de Representantes de Casilla a través de recibos, por tanto, únicamente incurrió en una falta formal.

**3. Cuestiones a resolver.** En atención a lo expuesto, lo que se debe determinar es:

*i)* ¿Si la autoridad fiscalizadora consideró el monto de **\$12,020.00**, registrado en el SIF por el recurrente? y en su caso, ¿Si el monto involucrado debía ser menor y, por ende, la sanción?

*ii)* ¿Si los recibos son válidos para acreditar el pago de los Representantes de casilla? y en su caso, ¿La falta debía ser de carácter formal?

#### **Apartado I. Decisión y justificación**

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque:

**4** *i)* sí omitió reportar gastos de adquisición de propaganda en internet (*Facebook*) en el SIF por un monto de **\$52,123.90**, por lo que la sanción es la correcta y *ii)* sí incumplió con la obligación de realizar pagos a Representantes Generales y de Casillas, por mecanismos de dispersión a través del Sistema Financiero y rebasó el monto permitido de pagos en efectivo, en consecuencia, la falta es de carácter sustancial o de fondo.

#### **Apartado II. Desarrollo y análisis concreto de los planteamientos**

##### **Tema A. Omisión de reportar la adquisición de propaganda en internet [*Facebook*] ( 3\_C7\_P1).**

**a. Resolución impugnada** La autoridad responsable sancionó al PRD con un monto total de **\$52,045.84**, al determinar que en la conclusión 3\_C7\_P1, *“El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda contratada en internet por un monto de \$52,123.90”*.

**b. Planteamiento.** El PRD sostiene que la sanción impuesta es incorrecta, porque la autoridad fiscalizadora omitió valorar que registró en el SIF el comprobante de pago por \$12,120.00, por lo que el monto involucrado es de \$38,948.24 y no el de \$52,123.90, de ahí que la sanción es excesiva.



**c. Decisión y justificación.** A juicio de esta Sala **no le asiste razón al PRD**, porque la autoridad fiscalizadora sí valoró el comprobante por el monto de \$12,120.00, de ahí que, la sanción sea correcta.

Al respecto, el recurrente contrató publicidad por un monto total de \$64,143.90 y sólo reportó en el SIF un comprobante de pago por la cantidad de \$12,120.00, en ese sentido, fue correcto que la autoridad determinara que el PRD omitió reportar gastos por el monto de \$52,123.90.

**d. Desarrollo o justificación de la decisión**

**d.1. Caso concreto y valoración, calificación o juicio de esta Sala**

De la información proporcionada por *Facebook*, en cumplimiento a los requerimientos<sup>4</sup>, la autoridad fiscalizadora concluyó que el recurrente realizó la adquisición de publicidad por las cantidades de \$13,175.66 y \$50,958.24; sin embargo, el PRD únicamente reportó el gasto de adquisición de propaganda en internet en dicha red social por \$12,020.00.

5

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta la aportación registrada en el SIF por la cantidad de \$12,020.00, registrada en la póliza de diario 5<sup>5</sup>.

En efecto, el recurrente parte de la premisa inexacta al considerar que no se tomó en cuenta dicha cantidad para determinar el monto involucrado y la sanción correspondiente, de ahí que sea correcto que el total de gastos de adquisición de propaganda en internet (*Facebook*) no reportado sea de \$52,045.84.

Ello, porque la propaganda en internet que contrató el recurrente fue por \$64,143.90<sup>6</sup>, por lo que si únicamente reportó en el SIF \$12,020.00, lo cierto es que omitió reportar la cantidad de \$52,123.90.

<sup>4</sup> En respuesta al oficio INE/UTF/DA/6334/2019, *Facebook* informó la adquisición de un espacio publicitario con el PRD, en donde se promocionaba a Ivan Alejandro Sánchez Najera, entonces candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes, para lo cual proporcionó la dirección electrónica "<https://www.facebook.com/ia.sancheznajera/>", indicando que el periodo informado comprendió del 31 de marzo al 29 de abril de 2019, en tanto que el monto resultado de la operación fue el de \$13,175.66.

En respuesta al oficio INE/UTF/DA/7216/2019, *Facebook* informó la adquisición de un espacio publicitario con el PRD, en donde se promocionaba a Ivan Alejandro Sánchez Najera, entonces candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes, para lo cual proporcionó la dirección electrónica "<https://www.facebook.com/ia.sancheznajera/>", indicando que el periodo informado comprendió del 30 de abril al 29 de mayo de 2019, en tanto que el monto resultado de la operación fue el de \$50,968.24.

<sup>5</sup> Véase anexo 1.

<sup>6</sup> Resultado de la sumatoria de lo reportado por *Facebook* (\$13,175.66 y \$50,958.24).

En consecuencia, es **ineficaz** el agravio del apelante cuando afirma que la sanción debe ser menor y que la determinación de la sanción carece de fundamentación y motivación, porque esta Sala Regional considera, que tal alegato lo hace depender del supuesto monto incorrecto, por tanto, al acreditarse que la responsable sí valoró el comprobante de pago por \$12,020.00, la sanción impuesta es correcta.

**Tema B. Pagos a Representantes Generales y de Casillas, por mecanismos de dispersión a través del Sistema Financiero (3\_C4\_P1).**

**a. Resolución impugnada.** La autoridad responsable sancionó al PRD con el monto total de **\$161,291.41**, lo anterior al determinar que en la conclusión 3\_C4\_P1, *“El sujeto obligado incumplió con la obligación de realizar los pagos a Representantes Generales y de Casillas, por mecanismos de dispersión a través del Sistema Financiero, por un importe total de \$322,622.44.”*.

6

**b. Planteamientos.** El PRD considera que no debió sancionarlo, porque sí registró el pago de los Representantes de Casilla a través de los recibos emitidos por dichos representantes, por lo que la autoridad debió valorarlo y calificar la falta como formal.

**c. Decisión y justificación.** Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al PRD, porque sí omitió utilizar los mecanismos de dispersión autorizados y por ende, superó el límite permitido de pagos en efectivo, lo que acredita una falta de fondo o sustancial.

**d. Desarrollo o justificación de la decisión**

**d.1. Marco normativo de pago a representantes de casilla**

Los partidos tienen la obligación de reportar los gastos y realizar los pagos a los representantes de casilla por medio del sistema financiero mexicano en el que se señale la cuenta de origen y la de destino, además, **en caso de realizar pagos en efectivo, no se debe superar el monto establecido para el caso en concreto**, de lo contrario, se tendrá que la actividad del representante se considerara como gasto no reportado<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG215/2019.

**Artículo Tercero.** Del registro del apoyo económico otorgado a los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.



Ahora bien, mediante acuerdo del Consejo General<sup>8</sup> se estableció el catálogo de instituciones bancarias en las cuales se podrían realizar las transacciones monetarias correspondientes, así como el catálogo de mecanismos de dispersión -*Transferencias, Monedero electrónico, Cheque, etc.*-, asimismo se estableció los requisitos que debían cumplir las operaciones monetarias<sup>9</sup>, incluso se previó la posibilidad de utilizar tiendas de conveniencia para estar en posibilidad de cumplir con lo ordenado por la ley y por los lineamientos que rigen la materia.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que no puede argumentarse, ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos<sup>10</sup>.

7

En ese tenor, una falta sustantiva o de fondo es aquella que obstaculiza el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral administrativa para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas<sup>11</sup>.

#### d.2. Caso concreto y valoración, calificación o juicio de esta Sala

En efecto, el PRD dejó de utilizar los mecanismos de dispersión a través del Sistema Financiero -*Transferencias, Monedero electrónico, Cheque, etc.*-, y

---

Los sujetos obligados **podrán pagar** a sus representantes dinero en **efectivo** sujetándose a los montos individuales descritos en el numeral 3 anterior. **El monto máximo** que los sujetos obligados podrán pagar en efectivo en cada Distrito Electoral **será el que resulte de multiplicar el monto total pagado en el Distrito por el porcentaje de casillas rurales en ese mismo Distrito**. Para esto, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicará a los sujetos obligados el porcentaje de casillas rurales de cada Distrito Electoral, dentro de las 72 horas posteriores a que se publique la lista definitiva de las casillas. En estos casos el sujeto obligado deberá acreditar las operaciones a través de las cuales se monetizaron los recursos.

<sup>8</sup> Acuerdo General INE/CG269/2019

<sup>9</sup> Acuerdo General INE/CG269/2019, acuerdo primero, numeral 3.

<sup>10</sup> Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017.

<sup>11</sup> En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2016, de rubro **"INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**: De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, **la conducta que obstaculice la rendición de cuentas**, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y **gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva**, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos."

en consecuencia, excedió el monto de pagos en efectivo<sup>12</sup>, **en relación con los porcentajes de casillas rurales por distrito electoral**, conducta contraria a lo establecido en los lineamientos.

Bajo este contexto, si bien, está permitido pagar a los representantes en efectivo, dicho monto no es discrecional de los partidos políticos, por lo que el PRD debió tomar en cuenta las reglas establecidas para llevar a cabo los pagos correspondientes, porque al no hacerlo evitó una correcta fiscalización del destino de los recursos.

Ello, aunado a que de la revisión del SIF hecha por esta Sala Regional<sup>13</sup>, no se advierte que el recurrente registrara el pago de los Representantes de Casillas a través de los medios de dispersión del Sistema Financiero, ni que el monto pagado en efectivo no supere el máximo establecido en los lineamientos<sup>14</sup>.

8

Aunado a lo anterior, de la lectura del escrito de apelación, el recurrente reconoce no haber utilizado los sistemas de dispersión para realizar los pagos a los representantes de las mesas directivas de casilla<sup>15</sup>, lo cual prueba que su actuar fue contrario a lo establecido por la normatividad.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el PRD argumente la existencia de recibos de pago a los Representantes de Casilla, pues estos no pueden considerarse como un mecanismo válido para justificar el destino de los recursos, porque los lineamientos sólo autorizan un monto máximo para el uso de efectivo, que en el caso fue superado.

<sup>12</sup> La autoridad señaló de manera que el recurrente superó el máximo permitido de pagos en efectivo.

ID ESTADO	ID DISTRITO LOCAL	TOTAL	% CASILLAS RURALES	PAGO MAXIMO EFECTIVO	PAGO EN EFECTIVO	DIFERENCIA
1	1	24,000.00	58.02%	13,925.93	24,000.00	10,074.07
1	2	40,500.00	96.30%	39,000.00	40,500.00	1,500.00
1	3	41,900.00	51.32%	21,501.32	41,400.00	19,898.68
1	4	29,000.00	85.87%	24,902.17	29,000.00	4,097.83
1	5	30,000.00	11.39%	3,417.72	30,000.00	26,582.28
1	6	13,500.00	7.14%	964.29	13,500.00	12,535.71
1	7	40,000.00	53.01%	21,204.82	40,000.00	18,795.18
1	8	39,000.00	58.70%	22,891.30	39,000.00	16,108.70
1	9	37,000.00	32.99%	12,206.19	37,000.00	24,793.81
1	10	33,500.00	23.00%	7,705.00	33,500.00	25,795.00
1	11	30,500.00	0.00%	0.00	30,500.00	30,500.00
1	12	14,500.00	65.43%	9,487.65	14,500.00	5,012.35
1	13	25,000.00	0.00%	0.00	25,000.00	25,000.00
1	14	39,500.00	0.00%	0.00	39,500.00	39,500.00
1	15	47,000.00	0.00%	0.00	47,000.00	47,000.00
1	16	37,500.00	19.10%	7,162.92	37,500.00	30,337.08
1	17	42,500.00	0.00%	0.00	42,500.00	42,500.00
1	18	18,000.00	52.81%	9,505.62	18,000.00	8,494.38

<sup>13</sup> Véase anexo 2.

<sup>14</sup> Véase Acuerdo INE/CG215/2019.

<sup>15</sup> En efecto, el recurrente en su escrito de demanda señala: "si bien es cierto, no se ocupó el sistema OPR para la dispersión de los representantes de las mesas directivas de casilla..."





En consecuencia, es **ineficaz** el agravio del apelante cuando afirma que las faltas debieron clasificarse como formales y no de fondo o sustanciales, porque al no utilizar los medios de dispersión del Sistema Financiero y superar el monto de pagos en efectivo permitido a los Representantes Generales y de Casilla vulneró, en forma directa, los principios rectores de certeza y transparencia.

Por tanto, resulta conforme a Derecho que la autoridad responsable le impusiera la sanción correspondiente al PRD y calificara las faltas como de fondo o sustanciales, toda vez que con sus omisiones vulneró las reglas de la fiscalización oportuna en campaña, vinculadas con los principios de transparencia y adecuada rendición de cuentas.

En atención a lo expuesto, se:

**RESUELVE**

9

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG332/2019 y el Dictamen Consolidado INE/CG331/2019.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ    CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SM-RAP-39/2019**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**



Anexo 1

NOMBRE DEL CANDIDATO: IVAN ALEJANDRO SANCHEZ NAJERA  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
 CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL  
 ENTIDAD: AGUASCALIENTES  
 RFC: SANI811006497  
 CURP: SANI811006HASNJV02  
 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2018-2019  
 CONTABILIDAD: 61904

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**Sif**  
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 5  
 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 14/06/2019 16:03 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2019  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 FECHA DE OFICIO: 11/06/2019  
 TOTAL CARGO: \$ 12,020.00  
 TOTAL ABONO: \$ 12,020.00

NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/8017/19

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION EN ESPECIE DEL MILITANTE ANTONIO DE JESUS ESQUIVEL MEDINA PUBLICIDAD EN FACEBOOK EN BENEFICIO DEL CANDIDATO

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
5504010000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET, DIRECTO	APORTACION EN ESPECIE DEL MILITANTE ANTONIO DE JESUS ESQUIVEL MEDINA PUBLICIDAD EN FACEBOOK EN BENEFICIO DEL CANDIDATO	\$ 12,020.00	\$ 0.00	23
4201020003	APORTACION DE MILITANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACION EN ESPECIE DEL MILITANTE ANTONIO DE JESUS ESQUIVEL MEDINA PUBLICIDAD EN FACEBOOK EN BENEFICIO DEL CANDIDATO	\$ 0.00	\$ 12,020.00	23

IDENTIFICADOR: 9039 RFC: EUMA891223695 - ANTONIO DE JESUS ESQUIVEL MEDINA

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
RECIBO APORTACION ANTONIO ESQUIVEL PUBLICIDAD EN PAGINA DE FACE BOOK_001452.pdf	RECIBO DE APORTACION DE MILITANTES ESPECIE	14-06-2019 21:32:05		Activa
REL PROM INTERNET.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	15-06-2019 13:26:22		Activa
RELACION DE PUBLICACIONES PUBLICIDADAS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	16-06-2019 20:35:42		Activa
ESTADO DE CUENTA DONDE SE REALIZO EL PAGO.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	14-06-2019 16:03:32		Activa
CONTRATO APORTACION PUBLICIDAD EN PAGINA DE FACE BOOK_001451.pdf	CONTRATOS	14-06-2019 21:29:59		Activa
sin efecto APORTACION EN ESPECIE DEL MILITANTE ANTONIO DE JESUS ESQUIVEL MEDINA PUBLICIDAD EN FACEBOOK EN BENEFICIO DEL CANDIDATO.pdf	CONTRATOS	14-06-2019 16:03:32	14-06-2019 21:28:25	Sin Efecto
MUESTRA 7 PAGINA PUBLICIDAD.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-06-2019 13:26:22		Activa
MUESTRA 5 PAGINA PUBLICIDAD.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-06-2019 13:26:22		Activa
MUESTRA 6 PAGINA PUBLICIDAD.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-06-2019 13:26:22		Activa
MUESTRA 3 PAGINA PUBLICIDAD.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-06-2019 13:26:22		Activa
MUESTRA 4 PAGINA PUBLICIDAD.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-06-2019 13:26:22		Activa
MUESTRA 2 PAGINA PUBLICIDAD.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-06-2019 13:26:22		Activa
MUESTRA 1 PAGINA PUBLICIDAD.png	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	15-06-2019 13:26:22		Activa
IFE JUAN ENRIQUE ESTRADA MARTINEZ.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	14-06-2019 21:29:37		Activa
IFE LUIS FERNANDO CANCHOLA LOPEZ.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	14-06-2019 21:29:37		Activa
IFE DIANA VALERIA RAMIREZ MARTINEZ.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	14-06-2019 21:29:37		Activa
INE ANTONIO DE JESUS ESQUIVEL MEDINA.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	14-06-2019 16:03:32		Activa

Anexo 2



**ÁMBITO:** LOCAL  
**SUJETO OBLIGADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
**CARGO:** CONCENTRADORA  
**ENTIDAD:** AGUASCALIENTES  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2018-2019  
**CONTABILIDAD:** 61599



**PERIODO DE OPERACIÓN:** JORNADA ELECTORAL

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 05/06/2019 17:43 hrs.

**NÚMERO DE PÓLIZA:** 2

**FECHA DE OPERACIÓN:** 02/06/2019

**TIPO DE PÓLIZA:** NORMAL

**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA UNA A UNA

**SUBTIPO DE PÓLIZA:** DIARIO

**TOTAL CARGO:** \$ 723,400.00

**TOTAL ABONO:** \$ 723,400.00

**DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:** PROVISION POR EL MONTO TOTAL DE RECURSOS QUE SE PAGARA A LOS REPRESENTANTES DE CASILLAS CON BASE AL ACUERDO INE/CG215/2019

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2102030000	ACREEDORES DIVERSOS	PROVISION POR EL MONTO TOTAL DE RECURSOS QUE SE PAGARA A LOS REPRESENTANTES DE CASILLAS CON BASE AL ACUERDO INE/CG215/2019	\$ 0.00	\$ 723,400.00
<b>IDENTIFICADOR:</b> 99999		<b>RFC:</b> REGC180601P3J - ACREEDORES DIVERSOS (REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA)		
5502100002	PAGOS A REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA, CENTRALIZADO	PROVISION POR EL MONTO TOTAL DE RECURSOS QUE SE PAGARA A LOS REPRESENTANTES DE CASILLAS CON BASE AL ACUERDO INE/CG215/2019	\$ 723,400.00	\$ 0.00

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
Pagos_efectuados_1_3_PRD.csv	LISTADO DE REPRESENTANTES DE CASILLA CON APOYO ECONOMICO	05-06-2019 17:43:00		Activa
Pagos_efectuados_1_2_PRD.csv	LISTADO DE REPRESENTANTES DE CASILLA CON APOYO ECONOMICO	05-06-2019 17:43:00		Activa
Pagos_efectuados_1_1_PRD.csv	LISTADO DE REPRESENTANTES DE CASILLA CON APOYO ECONOMICO	05-06-2019 17:43:00		Activa